

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2020-00319-00  
**Demandante:** GONZALO ROMERO ROBELTO  
**Demandado:** INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO – EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA  
**Asunto:** REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA

Encontrándose el proceso para preparar la audiencia de testimonios programada para el próximo 22 de junio de 2022, se advierte que el apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Catastro presentó recurso de reposición contra este auto, en el sentido de solicitar reponer el auto de pruebas para que el despacho emita un pronunciamiento, respecto de la excepción previa denominada “*falta de legitimación en la causa*”. Así las cosas, previo resolver el recurso de reposición interpuesto, se dispone:

**Reprogramase** la realización de la audiencia de testimonios que se había convocado para el 22 de junio de 2022 a las 9am; en ese orden, la nueva fecha para realización de la misma se notificará en auto posterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
Magistrado  
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** No. 2500023410002020-00405-00  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES  
**DEMANDADO:** AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTROS  
**ASUNTO:** CONVOCA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

**Magistrado ponente:**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procederá a convocar a audiencia de pacto de cumplimiento.

**1. OPORTUNIDAD PARA RESOLVER EXCEPCIONES EN EL TRÁMITE DE LA ACCIÓN POPULAR.**

- 1.1.** El señor **WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES** interpuso demanda en ejercicio del medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos contra la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y otras autoridades**.
- 1.2.** De los escritos de contestación a la demanda se observa que las demandadas han propuesto excepciones. Las excepciones tienen como propósito, cuando son previas, impedir que se tramite un proceso que lleve a un pronunciamiento inhibitorio. Las de fondo tienen como propósito negar las pretensiones de la demanda.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00405-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES  
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTROS  
ASUNTO: INADMITE LA DEMANDA - DECLARA IMPROCEDENTE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS - DECLARA QUE NO SE DAN LOS PRESUPUESTOS PARA EL AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN.

1.3. Sin embargo, la ley 472 de 1998 no regula el tema de excepciones, siendo la sentencia la oportunidad para proferir sentencia de fondo, en tanto que en este medio de control no es posible proferir sentencias inhibitorias, como lo indica el artículo que dispone:

ARTICULO 5o. TRAMITE. El trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones.

El Juez velará por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes.

Promovida la acción, es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria, sancionable con destitución. Para este fin el funcionario de conocimiento deberá adoptar las medidas conducentes para adecuar la petición a la acción que corresponda.

Las excepciones por lo tanto serán objeto de decisión en la sentencia que resuelva de fondo las pretensiones de la demanda.

## 2. IMPULSO PROCESAL.

Verificado que se ha surtido el traslado de la demanda, las autoridades han contestado la demanda, han formulado excepciones, se ha corrido traslado de las mismas, sin pronunciamiento, el Despacho

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** **FÍJASE** como fecha para celebración de la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento el día **MARTES DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a partir de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)** a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft Office 365. La diligencia se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998}

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00405-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES  
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTROS  
ASUNTO: INADMITE LA DEMANDA - DECLARA IMPROCEDENTE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS - DECLARA QUE NO SE DAN LOS PRESUPUESTOS PARA EL AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN.

Se advierte a las partes que deben concurrir a la presente diligencia ya que según lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, su inasistencia constituirá causal de mala conducta sancionable con destitución del cargo. Al demandante se le advierte que su no comparecencia a la audiencia lo hace incurrir en el comportamiento señalado en el artículo 44 del Código General del Proceso, y podrá ser sancionado con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El Despacho a través el correo electrónico del Magistrado Sustanciador creará el enlace web de la audiencia que será puesto en conocimiento de las partes y del señor agente del Ministerio Público.

**TERCERO. - REQUIÉRASE** al actor popular, a los voceros de los coadyuvantes y al señor apoderado de la autoridad accionada para que con antelación a la celebración de la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento procedan a indicar al Despacho los correos electrónicos con los cuales comparecerán a la citada diligencia. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, que ha sido incorporado como legislación permanente mediante la ley 2213 del 2022

Artículo 3. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

**CUARTO. -** Por Secretaría **CÍTASE** a las partes y al señor agente del Ministerio Público a la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento.

**QUINTO. -** En el evento de que la **AUDIENCIA DE PACTO** sea declarada fallida, por las razones señaladas en la ley, en la misma audiencia de proseguirá con la siguiente

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00405-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES  
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTROS  
ASUNTO: INADMITE LA DEMANDA - DECLARA IMPROCEDENTE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS - DECLARA QUE NO SE DAN LOS PRESUPUESTOS PARA EL AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN.

etapa del proceso, esto es, el decreto de los medios de prueba solicitados por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-06-240-NYRD**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

**EXP. RADICACIÓN:** **25-000-2341-000-2020-00916-00**

**MEDIO DE CONTROL:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

**ACCIONANTE:** **MEDIMAS EPS S.A.S**

**ACCIONADO:** **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

**TEMAS:** **SANCION POR NEGLIGENCIA EN LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SALUD**

**ASUNTO:** **ADMISIÓN DEMANDA.**

**MAGISTRADO PONENTE:** **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, considerando el escrito de subsanación presentado por el extremo actor.

**I. ANTECEDENTES**

El apoderado de la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. Como pretensiones solicita:

*“(1) Primera Declarativa: Se declare la nulidad de la Resolución No. 6150 del 14 de junio de 2019, por la cual se sancionó a MEDIMAS al pago de 500 SMMLV. Por incurrir en una falsa motivación, una violación directa a la constitución al vulnerar el debido proceso de MEDIMÁS, violación de norma superior.*

*(2) Segunda Declarativa: Se declare la nulidad de la Resolución No. 9170 del 15 de octubre de 2019, por la cual se negó el recurso de reposición interpuesto por MEDIMAS contra la Resolución No. 6150. Por incurrir en una falsa motivación, una violación directa a la constitución al vulnerar el debido proceso de MEDIMÁS, violar una norma superior.*

*(3) Tercera Declarativa: Se declare la nulidad de la Resolución No. 8005 del 23 de junio de 2020, que confirmó la sanción contra MEDIMAS. Al incurrir en una falsa motivación, una violación directa a la constitución al vulnerar el debido proceso de MEDIMÁS, una vulneración a la confianza legítima de MEDIMÁS; violar una norma superior.*

*(4) Cuarta de Restablecimiento: Que como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones anteriores, a título de restablecimiento, se declare que MEDIMAS no está obligada a pagar 500 SMMLV por concepto de sanción impuesta por la*

*Superintendencia.*

(5) *Quinta de Restablecimiento: Que a título de restablecimiento, y en caso de que MEDIMAS haya realizado el pago de la sanción, se ordene a la Superintendencia Nacional de Salud al reembolso del valor que haya sido efectivamente pagado por MEDIMAS a Superintendencia, suma que deberá ser indexada a la fecha efectiva de la restitución del pago.*

(6) *Sexta de Condena: Se condene a la Superintendencia Nacional de Salud al pago de las costas y agencias en derecho que se causen.”*

A través del Auto No. N° 2021-11-639 del 24 de noviembre de 2021 el Magistrado Sustanciador inadmitió la demanda presentada concediendo el término de diez 10 días al demandante para que procediera a: i) allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda, la subsanación y sus anexos a la entidad demandada, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

## II. CONSIDERACIONES

Mediante escrito de subsanación presentado oportunamente el día 6 de diciembre de 2021, se observa que el apoderado judicial de MEDIMÁS EPS S.A.S, en efecto, corrigió los yerros indicados, puesto que, acreditó que remitió copia completa de toda la demanda y subsanación, incluyendo sus anexos a la Superintendencia Nacional de Salud (Archivo electrónico 07Subsanación-demanda).

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el apoderado de MEDIMÁS EPS S.A.S, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

**TERCERO:** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

**CUARTO: SEÑALESE** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN”. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Expediente No. 25-000-2341-000-2020-00916-00  
Demandante: MEDIMAS EPS S.A.S  
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
Nulidad y restablecimiento del derecho

Dicho pago podrá realizarse elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ-Presidencia.

**QUINTO: ADVIÉRTASE** al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónico)**

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO N°:** 25000234100020210008400  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SONIA ESPERANZA USECHE PARADA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE VILLAGOMEZ  
**ASUNTO:** RECHAZA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

## 1. ANTECEDENTES

1° Sonia Esperanza Useche Parada a través de apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Municipio de Villagómez, con la finalidad de que se declare la nulidad de la Resolución de 1 de octubre de 2019 expedida por la Inspección de Policía de Villagómez mediante la cual se dictó fallo de primera instancia, y del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación.

A título de restablecimiento del derecho solicitó el reconocimiento de los perjuicios ocasionados a su mandante con la expedición de los actos administrativos acusados.

2° El Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C mediante auto de 21 de enero de 2021 resolvió remitir el proceso por competencia al estimar que la cuantía de

PROCESO N°: 25000234100020210008400  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SONIA ESPERANZA USECHE PARADA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAGOMEZ  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

este es de 900 millones de pesos, por lo que le corresponde su conocimiento a este Tribunal, en virtud de lo establecido en el numeral 3 del artículo 152 del CPACA.

3° Con auto de 16 de mayo de 2022 se inadmitió la demanda con el fin de que se aportara la constancia de haber agotado el recurso de apelación en contra del fallo de la querella No. 03-2019 que se emitió en audiencia pública el 1 de octubre de 2019 en la Inspección Municipal de Policía de Villagómez, respecto de la señora SONIA ESPERANZA USECHE PARADA, quién es la demandante, en virtud del numeral 2 del artículo 161 del CPACA, y que se cumpliera con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, enviando copia de la demanda y anexos al demandado.

En la providencia en mención, se le concedió a la parte actora un plazo de diez (10) días para que subsanara los defectos señalados.

4° Dentro del término conferido en el auto de 16 de mayo de 2022 la parte actora guardó silencio y no presentó escrito de subsanación de la demanda.

## 2. CONSIDERACIONES

El artículo 170<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011 dispone que se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos legales y se le concederá al demandante un plazo de diez (10) días para que los corrija, so pena de rechazo.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

PROCESO N°: 25000234100020210008400  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SONIA ESPERANZA USECHE PARADA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAGOMEZ  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Una vez vencido el plazo indicado en la norma en mención sin que se hubiere subsanado la demanda en los términos indicados, corresponderá dar aplicación al artículo 169 *ibidem* que dispone:

**"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
  2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
  3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."
- (Subrayas de la Sala)

En el caso de marras, el apoderado de Sonia Esperanza Useche Parada no allegó escrito alguno con el fin de subsanar la demanda, tal como le fue solicitado en el auto inadmisorio de 16 de mayo de 2022.

En consecuencia, y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá el rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** **RECHÁZASE** la demanda formulada por Sonia Esperanza Useche Parada, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso y previa devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

PROCESO N°: 25000234100020210008400  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SONIA ESPERANZA USECHE PARADA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAGOMEZ  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

**Firmado electrónicamente**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

**Firmado electrónicamente**  
**CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO**  
**Magistrada**

**Firmado electrónicamente**  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio dos mil veintidós (2022).

**PROCESO No.:** 2500023410002021-00204-00  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** JORGE MUÑOZ CASTELBLANCO  
**DEMANDADO:** PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS  
**ASUNTO:** RESUELVE REPOSICIÓN Y FIJA FECHA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

En atención al recurso de reposición formulado por el apoderado del señor Presidente de la República, el Despacho procederá a corregir el yerro de escritura contenido en el auto admisorio de la demanda y dispondrá continuar con el trámite del proceso.

**1. ANTECEDENTES:**

1º. Mediante auto del 4 de junio del 2021 el Despacho del magistrado sustanciador dispuso admitir la demanda en contra de la Presidencia de la República – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Sin embargo, en el numeral 5º se incurrió en un error de escritura cuando se dispuso:

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**, el MINISTRO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, el GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA; el DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, el MINISTRO DE TRANSPORTE, el MINISTRO DE CULTURA, el ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SUESCA, el ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CUCUNUBÁ, el DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL, el MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y el GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO a las personas en quienes

PROCESO No.: 2500023410002021-00204-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: JORGE HUMBERTO MUÑOZ CASTELBLANCO  
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS  
ASUNTO: RESUELVE REPOSICIÓN Y FIJA FECHA

se haya delegado dicha función, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, e informándoles que el término de traslado para que contesten la demanda es de diez (10) días, contado a partir de recibida la respectiva notificación, y que con la contestación podrán solicitar la práctica de pruebas.

Por lo tanto, en atención al recurso de reposición, el mecanismo procesal no constituye revocar la decisión, sino corregir el yerro de escritura, como se ordenará a continuación, disponiendo la notificación del auto admsorio de la demanda al Director de DAPRE.

## 2. CASO CONCRETO:

1º. Control de Legalidad. En consideración a que el auto admsorio de la demanda se ha notificado al señor Presidente de la República, se dejará sin valor ni efecto dicha notificación, en tanto que al proceso deberá concurrir el señor Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, con fundamento en el artículo 132 del CGP.

### Artículo 132. Control de legalidad

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

2º. En consideración a que, como consecuencia del recurso de reposición, formulado por el señor apoderado del señor Presidente de la República, el despacho advierte que el auto admsorio de la demanda no está en firme, frente a una de las autoridades demandadas, en tanto no se ha ordenado su notificación, será del caso disponer la corrección del numeral 5º, con base en el artículo 286 del CGP.

Artículo 286 del CGP. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

El numeral 5º del auto admisorio de la demanda queda en la siguiente forma:

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Director del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, el MINISTRO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, el GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA; el DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, el MINISTRO DE TRANSPORTE, el MINISTRO DE CULTURA, el ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SUESCA, el ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CUCUNUBÁ, el DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL, el MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y el GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO o a las personas en quienes se haya delegado dicha función, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, e informándoles que el término de traslado para que contesten la demanda es de diez (10) días, contado a partir de recibida la respectiva notificación, y que con la contestación podrán solicitar la práctica de pruebas.

Con base en lo anterior, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO.-** **DÉJASE** sin valor ni efecto la notificación del auto admisorio de la demanda al señor Presidente de la República, autoridad que no ha sido vinculada como demandada en el presente proceso.

**SEGUNDO. -** **CORRÍJASE** el numeral 5º del auto admisorio de la demanda, en la forma como ha quedado señalado en la parte motiva de la presente providencia. Por la Secretaría se dispondrá la notificación del auto admisorio de la demanda al Señor Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, para que ejerza el derecho de defensa, en la forma señalada en el numeral 5º del auto admisorio de la demanda.

**SEGUNDO.-** **FÍJASE** como fecha para celebración de la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento el día **MARTES DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a partir de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)** a través

PROCESO No.: 2500023410002019-00748-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: LINA PAOLA LOZADA GARCÍA  
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTRO  
ASUNTO: REVOCA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y REVOCA POR NO CORREGIR

de la Plataforma TEAMS de Microsoft Office 365. La diligencia se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998}

Se advierte a las partes que deben concurrir a la diligencia ya que según lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, su inasistencia constituirá causal de mala conducta sancionable con destitución del cargo. Al demandante se le advierte que su no comparecencia a la audiencia lo hace incurrir en el comportamiento señalado en el artículo 44 del Código General del Proceso, y podrá ser sancionado con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El Despacho a través el correo electrónico del Magistrado Sustanciador creará el enlace web de la audiencia que será puesto en conocimiento de las partes y del señor agente del Ministerio Público.

**TERCERO. - REQUIÉRASE** al actor popular, a los voceros de los coadyuvantes y al señor apoderado de la autoridad accionada para que con antelación a la celebración de la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento procedan a indicar al Despacho los correos electrónicos con los cuales comparecerán a la citada diligencia. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, que ha sido incorporado como legislación permanente mediante la ley 2213 del 2022, que dispone:

**<sup>2</sup>Artículo 3. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

**CUARTO. -** Por Secretaría **CÍTASE** a las partes y al señor agente del Ministerio Público a la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento.

PROCESO No.: 2500023410002019-00748-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: LINA PAOLA LOZADA GARCÍA  
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTRO  
ASUNTO: REVOCA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y REVOCA POR NO CORREGIR

**QUINTO.** - En el evento de que la **AUDIENCIA DE PACTO** sea declarada fallida, por las razones señaladas en la ley, en la misma audiencia de proseguirá con la siguiente etapa del proceso, esto es, el decreto de los medios de prueba solicitados por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO N°:** 25000234100020210027900  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARÍA CLAUDIA CASTAÑEDA GÓMEZ  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES  
**ASUNTO:** REMITE POR COMPETENCIA

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**1. ANTECEDENTES.**

1. En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo (CPACA), la señora María Claudia Castañeda López formuló demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones en orden a que se declare la nulidad de la Resolución SUB 43767 de 17 de febrero de 2020 “Por la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez- reintegro de sumas de dinero- ordinaria)” en la que se ordenó el reintegro de \$ 386.998.715.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho solicitó i) dejar sin efecto el procedimiento de cobro coactivo, ii) la condena de perjuicios

PROCESO N°: 25000234100020210027900  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARÍA CLAUDIA CASTAÑEDA GÓMEZ  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES  
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

causados, y iii) se oficie a la Fiscalía General de la Nación para que realice la investigación que correspondiente por los hechos.

## 2. CONSIDERACIONES.

### 2.1. COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DENTRO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

El Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989, por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su artículo 18 dispone que la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca conocerá de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

La norma es del siguiente tenor:

**"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

**SECCIÓN PRIMERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.

PROCESO N°: 25000234100020210027900  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARÍA CLAUDIA CASTAÑEDA GÓMEZ  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES  
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.

9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

**SECCION SEGUNDA.** Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal."

El abogado expone en los hechos que su representada es beneficiaria del régimen de transición contemplado en la Ley 100 de 1993, motivo por el cuál solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, que fue reconocida en la Resolución No. GNR 299 024 de 28 de septiembre de 2015, sin que se considerara el artículo 6 del Decreto 546 de 1972 y sin incluir los factores salariales, decisión ante la cuál interpuso recurso de reposición y apelación.

Enuncia el abogado que la señora Castañeda López fue reconocida como beneficiaria de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 546 de 1971 en la Resolución que resolvió el recurso de apelación VPB 19947, pero en la práctica la liquidación se realizó con base en la Ley 33 de 1985 sin incluir todos los factores salariales establecidos en el Decreto 546 de 1971.

Enuncia que ante tal situación presentó demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa para que fuera reconocida como beneficiaria del régimen especial del artículo 6 del Decreto 546 de 1971, que fue fallada a favor en primera y segunda instancia, determinando que el reconocimiento del derecho pensional debía hacerse desde el momento de retiro del servicio, esto es 2 de septiembre de 2016.

Comenta que Colpensiones no reconoció el retroactivo pensional desde el 2 de septiembre de 2016 y 2 de febrero de 2017, negado mediante Resoluciones SUB 197192 de 25 de septiembre de 2017, DIR 20126 de 9 de noviembre de 2017 y SUB 167119 de 25 de junio de 2018, alegando que ya se cumplió el fallo judicial.

PROCESO N°: 25000234100020210027900  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARÍA CLAUDIA CASTAÑEDA GÓMEZ  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES  
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

Señala que Colpensiones interpuso acción de tutela en contra del Tribunal Administrativo de Magdalena y el Juzgado Primero Administrativo Oral de Santa Marta, que se declaró improcedente por no cumplir con el requisito de inmediatez, decisión confirmada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

La decisión fue seleccionada para revisión por la Corte Constitucional que en sentencia T – 619 de 2019 revocó el fallo de tutela proferido en segunda instancia por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, amparando el derecho fundamental al debido proceso de Colpensiones, dejando sin efectos las decisiones emitidas en el proceso de nulidad y restablecimiento que se tramitó en el Juzgado Primero Administrativo Oral de Santa Marta y el Tribunal Administrativo de Magdalena, ordenando la reliquidación de la pensión teniendo como base el promedio de los factores salariales sobre los cuáles la señora Castañeda López realizó cotizaciones en los últimos 10 años de servicio.

Colpensiones cumplió el fallo mediante Resolución SUB 29206 de 31 de enero de 2020 reconociendo la mesada pensional de vejez.

Posteriormente, mediante Resolución SUB 43 767 de 17 de febrero de 2020 ordenó a la señora Castañeda López el reintegro de \$ 386.998.715 como mayor valor de la mesada pensional, con indexación e intereses moratorios, argumentando abuso palmario del derecho y error en la aplicación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 por parte de la pensionada, de manera que opera el pago de lo no debido.

El abogado de la demandante interpuso recurso de reposición y apelación en contra de la Resolución SUB 43 767 de 17 de febrero de 2020, confirmada en primera y segunda instancia. En el trámite de este proceso enuncia que la orden de reintegro del dinero no fue estudiada en el proceso ordinario de nulidad y establecimiento del derecho, ni tampoco se ordenó por parte de la Corte Constitucional en sede de revisión.

PROCESO N°: 25000234100020210027900  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARÍA CLAUDIA CASTAÑEDA GÓMEZ  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES  
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

En el presente asunto se pretende la nulidad de la Resolución SUB 43767 de 17 de febrero de 2020 “*Por la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez- reintegro de sumas de dinero-ordinaria)*” en la que se ordenó el reintegro de \$ 386.998.715 a la señora Castañeda López.

De la revisión de la Resolución SUB 43767 de 17 de febrero de 2020 se aprecia que no sólo es un acto administrativo en el que se ordena el reintegro de una suma de dinero sino que en el se define los motivos por los cuáles el valor de la mesada pensional reconocido a la demandante disminuyó y por esa razón y en cumplimiento del fallo emitido por la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, se ordenó el pago de los dineros, de manera que analizar su legalidad constituye un análisis de fondo de los derechos pensionales de la actora.

Así las cosas, el asunto es de carácter laboral, por lo que al carecer de competencia esta Sección para conocer el asunto, se ordenará la remisión a la Sección Segunda de esta Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”,

**DISPONE:**

**PRIMERO.- DECLÁRASE** que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer del proceso, por tratarse de una controversia de carácter pensional propia de la Sección Segunda de ésta Corporación:

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, **REMÍTASE** el presente expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

**TERCERO.-** Por Secretaría, **DÉJENSE** las constancias del caso.

PROCESO N°: 25000234100020210027900  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARÍA CLAUDIA CASTAÑEDA GÓMEZ  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES  
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

**Firmado electrónicamente  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA  
Magistrado**

**Firmado electrónicamente  
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO  
Magistrada**

Firmado electrónicamente  
**Luis Manuel Lasso Lozano**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO N°:** 25000234100020210033400  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** INDUSTRIAS EL VAQUERO MATINICAS S.A.S  
**DEMANDADO:** CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- CAR  
**ASUNTO:** RECHAZA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**1. ANTECEDENTES.**

1. Industrias Martinicas el Vaquero S.A.S por intermedio de apoderado interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 2513 de 12 de septiembre de 2017 que impuso sanción y Resolución No. 1389 de 22 de mayo de 2019 que resolvió el recurso de reposición.
2. El Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá mediante auto de 15 de febrero de 2021 remitió el asunto por competencia estimando para ello que la demanda se radicó el 23 de julio de 2020, esto es antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, determinando que la cuantía excede los 300 SMLMV, por lo qué en atención a lo dispuesto en el artículo 152 del CPACA le corresponde el conocimiento a este Tribunal.
3. Mediante auto de 4 de febrero de 2022 se inadmitió la demanda requiriendo a la parte actora que allegue la constancia de notificación de la Resolución No. 1389 de 22 de mayo de 2019 con la que se culminó la vía administrativa conforme al artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, y enviara copia de la demanda y anexos al demandado, según

PROCESO N°: 25000234100020210033400  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: INDUSTRIAS EL VAQUERO MATINICAS S.A.S  
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- CAR  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

lo exige el numeral 7 del artículo 162 ibídem modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

4. El apoderado de la parte demandante en el término legal subsanó la demanda aportando la copia de la notificación por aviso de la Resolución No. 1389 de 22 de mayo de 2019, y la constancia del envío de la demanda y anexos al demandado.

## 2. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, cuando se acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá interponerse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo cuya nulidad se depreca. Dispone la norma:

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)"

Por su parte, el artículo 169 ibídem, respecto del rechazo de la demanda, indica:

**“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

**1. Cuando hubiere operado la caducidad.**

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

(Negrillas de la Sala)

PROCESO N°:	25000234100020210033400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	INDUSTRIAS EL VAQUERO MATINICAS S.A.S
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- CAR
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

## 2.1. Régimen de vigencia y transición de la Ley 2080 de 2021.

En primera medida, la Sala pone de presente que frente al caso sometido a examen no le son aplicables las nuevas disposiciones jurídicas contenidas en la Ley 2080 de 2021 “*Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”. Lo anterior, al haberse radicado la demanda en los Juzgados Administrativos de Bogotá el 23 de julio de 2020, según se aprecia en el acta de reparto visible en el expediente digital, esto es anterior a la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021.

Al respecto el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa (...). De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, **las diligencias iniciadas**, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”.

Negrillas de la Sala.

En consideración de lo establecido en el artículo precedente, la presente providencia se profiere con fundamento en las reglas establecidas en la Ley 1437 de 2011 ya que el proceso fue radicado antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021.

## 2.2 SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS DE CADUCIDAD POR LA PANDEMIA:

### 1. El Decreto Legislativo 564 del 2020

El Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 3852 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y adoptó las medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación de la COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

PROCESO N°: 25000234100020210033400  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: INDUSTRIAS EL VAQUERO MATINICAS S.A.S  
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- CAR  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Mediante Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de su vigencia, sin que haya sido prorrogado.

Posteriormente, el Presidente de la República con la firma de todos sus ministros declaró nuevamente el “*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*” a través del Decreto 637 de 6 de mayo de 2020, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de su vigencia, según su artículo 1°.

La declaratoria de emergencia económica, social y ecológica en los términos del artículo 215 de la Constitución Política, habilita al Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades y por la situación excepcional que la respalda, a expedir decretos legislativos con el fin de conjurar la crisis que llevó a su declaratoria. Estas normas tienen: i) fuerza y rango de ley, ii) su expedición está ligada directamente con el estado de emergencia y iii) están sujetos a un control constitucional automático por parte de la Corte Constitucional y a un control político por parte del Congreso de la República.

En desarrollo de esa facultad temporal y excepcional, el Gobierno nacional por la declaratoria de emergencia contenida en el precitado Decreto 417 de 2020, expidió, en otros, el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, mediante el cual efectuó precisiones respecto de la suspensión de términos de prescripción y caducidad, en los siguientes términos:

“[...] Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

PROCESO N°: 25000234100020210033400  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: INDUSTRIAS EL VAQUERO MATINICAS S.A.S  
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- CAR  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal. [...].

El anterior Decreto Legislativo se declaró ajustado a la Constitución en sentencia C-213 de 10. de julio de 2020, proferida por la Corte Constitucional, salvo la expresión “y caducidad”, prevista en el parágrafo del artículo 1o ídem, que declaró inexistente.

## **2. LOS TÉRMINOS JUDICIALES EN LA JURISDICCIÓN DE LOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA:**

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20 núms. 11517 de 15 de marzo, 11518 de 16 de marzo, 11519 de 16 de marzo, 11521 de 19 de marzo, - 11526 de 20 de marzo, 11527 de 22 de marzo, 11528 de 22 de marzo, 11529 de 25 de marzo, 11532 de 11 de abril, 11546 de 25 de abril, 11549 de 7 de mayo, 11556 de 22 de mayo y 11567 de 5 de junio, todos de 2020, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo del mismo año por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19.

Posteriormente, la referida Corporación mediante Acuerdo núm. PSCJA20-11581 de 27 de junio de 2020, dispuso el levantamiento de los términos judiciales a partir del 1o. de julio de ese año.

De lo anterior, se infiere que el cómputo del término de caducidad se mantuvo suspendido desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, y se reanudó a partir del 1o. de julio del mismo año.

## **3. LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL ANTE LA PROCUDURÍA GENERAL DE LA NACIÓN:**

La ley 1437 del 2011 regula el término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 164.

La conciliación extrajudicial interrumpe el término de caducidad, en los términos señalados en el artículo 21 de la ley 640 de 2001 modificado por el artículo 10 del Decreto 491 de 2020:

PROCESO N°: 25000234100020210033400  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: INDUSTRIAS EL VAQUERO MATINICAS S.A.S  
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- CAR  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Artículo 10. Continuidad de los servicios de arbitraje, conciliación y otros mecanismos de resolución de conflictos por medios virtuales. A fin de mantener la continuidad en la prestación de los servicios de justicia alternativa, los procesos arbitrales y los trámites de conciliación extrajudicial, amigable composición y procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante se adelantarán mediante el uso de tecnologías de la comunicación y la información, de acuerdo con las instrucciones administrativas que imparten los centros de arbitraje y conciliación y las entidades públicas en las que se tramiten, según el caso.

Dichas entidades públicas y centros pondrán a disposición de las partes y apoderados, árbitros, conciliadores, amigables componedores los medios electrónicos y virtuales necesarios para el recibo de documentos y de realización de reuniones y audiencias. Podrán habilitar direcciones electrónicas para el recibo de demandas arbitrales, solicitudes de conciliación extrajudicial, amigable composición, insolvencia de persona natural no comerciante, y cualquier documento relacionado con los procesos o trámites de éstos; también enviar por vía electrónica comunicaciones y notificaciones; y adelantar virtualmente todo tipo de reuniones y audiencias en cualquier etapa del proceso arbitral, del trámite conciliatorio, de amigable composición o de insolvencia de persona natural no comerciante.

En caso de no contar con la tecnología suficiente para hacerlo, el centro o entidad pública podrá celebrar convenios con otros centros o entidades para la realización e impulso de las actuaciones, procesos y trámites. Las partes en los trámites conciliatorios, y los deudores y sus acreedores en los de insolvencia de persona natural no comerciante, podrán manifestar su aceptación a través de cualquier mensaje de datos u otro medio idóneo que permita registrar su voluntad de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

El plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales, a cargo de los servidores públicos habilitados para conciliar y de los centros de conciliación públicos y privados autorizados, será de cinco (5) meses.

En el arbitraje, el término previsto en el artículo 10 de la Ley 1563 de 2012 será de ocho (8) meses; y el término para solicitar la suspensión del proceso previsto en el artículo 11 de la Ley 1563 de 2012 no podrá exceder de ciento cincuenta (150) días.

Los tribunales arbitrales no podrán suspender las actuaciones ni los procesos, a menos que exista imposibilidad técnica de adelantárselas por los medios electrónicos o virtuales señalados y una de las partes lo proponga. Para los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante, durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se suspende el plazo previsto en el artículo 544 de la Ley 1564 de 2012 y se faculta al conciliador para que, mediante decisión motivada, suspenda dicho trámite.

Las reglas y facultades previstas en los incisos anteriores serán aplicables también a los trámites de conciliación, de insolvencia de persona natural no comerciante, de amigable composición y de arbitraje que hayan iniciado con antelación a la vigencia del presente decreto.

Durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria no correrán los términos de prescripción o caducidad de las acciones.

**Parágrafo 1.** Los centros de arbitraje y conciliación y las entidades públicas competentes, con el concurso de los conciliadores y los secretarios de tribunales o páneles, según el caso, conformarán expedientes electrónicos a los que accederán las partes, los árbitros y secretarios, los conciliadores y amigables componedores a fin de facilitar el impulso de los trámites y

PROCESO N°: 25000234100020210033400  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: INDUSTRIAS EL VAQUERO MATINICAS S.A.S  
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- CAR  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

procesos y adoptarán las medidas necesarias para garantizar la seguridad y autenticidad de la información.

**Parágrafo 2.** No se podrá adelantar ninguno de los trámites previstos en este artículo si alguna de las partes se muestra en imposibilidad para comparecer a las audiencias virtuales, o aportar pruebas, soportes y anexos, y así lo determina el tribunal arbitral, el amigable componedor o el conciliador.

No obstante que la Procuraduría adoptó la decisión de adelantar conciliaciones extrajudiciales dentro del plazo de suspensión de términos judiciales consagrado por la ley, es lo cierto que para la Sala, atendiendo las reglas previstas por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos para acudir a la jurisdicción se suspendieron el 18 de marzo del 2020 y se levantaron el 1 de julio del 2020.

Con base en esas consideraciones y ese marco normativo se analizará si en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

### 3. CASO CONCRETO

El apoderado de la parte actora aportó con el memorial de subsanación de la demanda el aviso mediante el cual se notificó la Resolución No. 1389 de 22 de mayo de 2019 con la que se culminó la vía administrativa de carácter sancionatorio.

Respecto a la notificación por aviso establece la Ley 1437 de 2011:

#### Artículo 69. Notificación por aviso

Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

PROCESO N°:	25000234100020210033400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	INDUSTRIAS EL VAQUERO MATINICAS S.A.S
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- CAR
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

La copia del aviso de notificación referido no contiene fecha de entrega en el destino, pero si un sello de la CAR en el que se ve la fecha **28 de octubre de 2019**, que será la que se considerará como punto de partida para contabilizar la caducidad del medio de control. Así, según el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 la notificación por aviso se realizó al día siguiente, esto es **29 de octubre de 2019**.

A partir del día siguiente, esto es **30 de octubre de 2019** inició a contabilizarse el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y este se extendía hasta el **29 de febrero de 2020**, ya que este mes no tiene 30 días calendario.

En la carpeta denominada “cuaderno principal” del expediente digital se observa la copia de la constancia de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, solicitud que fue radicada el **26 de febrero de 2020**, y la constancia de finalización del trámite se expidió hasta el **11 de mayo de 2020**, por lo que en ese período de tiempo se mantuvo suspendido el término de prescripción y caducidad en aplicación del artículo 21 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 10 del Decreto 491 de 2020.

Al momento de radicarse la solicitud de conciliación le restaban a la parte actora **4 días** del término de caducidad de la acción.

En este asunto se debe considerar que con la expedición del Decreto 564 de 2020 los términos judiciales de prescripción y caducidad se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 y se reanudaron a partir 1 de julio de 2020 con la emisión del Consejo Superior de la Judicatura del Acuerdo PSCJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

Se encuentra acreditado en el expediente que el **26 de febrero de 2020**, esto es antes de la suspensión de términos judiciales, la parte actora radicó ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos solicitud de conciliación, de la que se expidió

PROCESO N°: 25000234100020210033400  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: INDUSTRIAS EL VAQUERO MARTINICAS S.A.S  
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- CAR  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

constancia de finalización el **11 de mayo de 2020**, esto es mientras se encontraban suspendidos los términos de prescripción y caducidad, por lo que no es posible que se reanudara el término de caducidad al día siguiente de esta fecha, esto es 12 de mayo de 2020, ya que para ese momento los términos judiciales de prescripción y caducidad se encontraban suspendidos por la expedición del Decreto 564 de 2020.

El Consejo Superior de la Judicatura levantó la suspensión de términos judiciales desde el **1 de julio de 2020**, momento a partir del cuál se deben contabilizar los 4 días restantes del término de caducidad de la acción, siendo el término máximo de interposición el **4 de julio de 2020**. Pese a lo anterior la demanda fue radicada ante los Juzgados Administrativos de Bogotá el **23 de julio de 2020** según se ve en el acta de reparto visible en el expediente digital, esto es por fuera del término legal establecido en el literal d del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, y aún considerando la suspensión de términos judiciales que operó con la expedición del Decreto 564 de 2020.

En consecuencia, de lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 se dispondrá el rechazo de la demanda, pues en el asunto la Sala encontró que ya operó la caducidad del medio de control.

Por tanto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”,

## RESUELVE

**PRIMERO. -** **RECHÁZASE** la demanda presentada por el apoderado judicial de **INDUSTRIAS EL VAQUERO MARTINICAS S.A.S**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. -** En firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso y devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

PROCESO N°: 25000234100020210033400  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: INDUSTRIAS EL VAQUERO MATINICAS S.A.S  
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- CAR  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

**Firmado electrónicamente  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA  
Magistrado**

**Firmado electrónicamente  
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO  
Magistrada**

**Firmado electrónicamente  
LUIS MANUEL LASSO LOZANO  
Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO</b>
<b>Referencia:</b>	<b>Exp. N°.</b>
<b>Demandante:</b>	<b>250002341000202100465-00 RAMÓN DE JESÚS JESURÚN FRANCO Y OTROS.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Asunto:</b>	Dispone proferir sentencia anticipada.

**1. Antecedentes.**

El proceso se encuentra al Despacho con el propósito de fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, una vez analizadas las características del asunto, el Despacho advierte que concurren las condiciones para dar aplicación al literal c, numeral 1, del artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021; y, en consecuencia, se dispondrá: 1) no convocar a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; 2) resolver sobre las excepciones previas; 3) fijar el litigio u objeto de la controversia; 4) resolver sobre las pruebas; y 5) correr traslado para alegar de conclusión.

**2. Sobre las excepciones previas.**

La Superintendencia de Industria y Comercio, en el término que corresponde, no propuso excepciones previas.

**3. Fijación del litigio u objeto de la controversia.**

De acuerdo con las pretensiones de la demanda, el Tribunal deberá establecer si por los cargos expuestos en la demanda es procedente declarar la nulidad de las resoluciones Nos. 35072 de 6 de julio de 2020 y 61732 de 1 de octubre de 2020, expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, por medio de la cuales se impusieron unas sanciones por infringir el régimen de protección de la competencia y se resolvieron unos

Exp. No. 25000234100020210046500  
Demandante: RAMÓN DE JESÚS JESURÚN FRANCO Y OTROS  
M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho

recursos de reposición, respectivamente.

La controversia gira en torno a la sanción de multa que impuso la Superintendencia de Industria y Comercio a cada uno de los demandantes en su condición de directivos de la Federación Colombiana de Fútbol, a saber, Ramón de Jesús Jesurún Franco, Presidente; Álvaro González, miembro del Comité Ejecutivo; y Andrés Tamayo Iannini, Director Jurídico; por presuntamente haber colaborado, facilitado, autorizado, ejecutado y/o tolerado la conducta proscrita en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959.

La sanción de multa que se le impuso a cada uno de los demandantes mediante los actos aquí demandados tuvo como causa la comisión de conductas violatorias del régimen de protección de la libre competencia económica, en el marco de la venta, comercialización y/o distribución de la boletería correspondiente a los partidos que la Selección Colombia disputó con motivo de la Eliminatoria al Mundial de Rusia 2018.

En caso de prosperar alguno de los cargos de nulidad, se deberá resolver sobre el restablecimiento del derecho solicitado en la demanda.

#### **4. Sobre las pruebas.**

El Despacho tendrá por contestada la demanda presentada por la Superintendencia de Industria y Comercio (Fls. 1 a 26 del archivo electrónico, carpeta No.28).

El artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021, dispone.

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigo u objeto de controversia.**

Exp. No. 25000234100020210046500  
Demandante: RAMÓN DE JESÚS JESURÚN FRANCO Y OTROS  
M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho

Cumplido lo anterior, se correrá trámite para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...).” (Destacado por el Despacho).

Según la norma transcrita, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el juzgador podrá dictar sentencia anticipada, entre otras hipótesis, antes de la audiencia inicial cuando “*solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento*”, situación que se advierte en el presente caso.

#### **4.1. Pruebas documentales aportadas por la parte demandante.**

El Despacho tendrá por incorporadas las pruebas documentales aportadas por los demandantes, visibles en los archivos electrónicos denominados de la siguiente manera.

- 02. Demanda y anexos. (Fls. 88 a 664).
  - Resoluciones Nos. 35072 de 6 de julio de 2020 “*Por la cual se imponen unas sanciones por infringir el régimen de protección de la competencia*” y 61732 de 1 de octubre de 2020 “*Por la cual se resuelven unos recursos de reposición*”, expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.
- 04. Anexos 1 (Fls. 9 a 163).
  - Certificado de existencia y representación legal de la Federación Colombiana de Fútbol, Estatutos de la Federación Internacional de Fútbol Asociación, FIFA, y de la Confederación Sudamericana de Fútbol, Conmebol.
- 06. Anexos demanda 2 (Fls. 1 a 148).
  - Estatutos de la Federación Colombiana de Fútbol (F.C.F.).
  - “*Invitación a Cotizar para seleccionar la Agencia de Ticketing (Boletería) para los partidos que la Selección Colombia de Mayores jugará como local dentro de las Eliminatorias para la Copa Mundial de la FIFA Rusia 2018 y el partido de Repesca Internacional clasificatorio a los JJ.OO. de Rio 2016 que la Selección Colombia Sub-23 jugará como local*”.
  - Propuesta de la empresa Ticket Shop para la venta en línea de Boletería en el marco de las Eliminatorias Copa Mundial de la FIFA Rusia 2018).
- 08. Anexos demanda 3. (Fls. 1 a 150).

Exp. No. 25000234100020210046500  
Demandante: RAMÓN DE JESÚS JESURÚN FRANCO Y OTROS  
M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho

- Segunda parte de la propuesta comercial de la sociedad Ticket Shop.
  - Propuestas comerciales de las empresas “*Primera Fila*”, “*Tu boleta*” y “*Ossa y Asociados S.A. Viajes y Turismo*”.
- 10. Anexos demanda (Fls. 1 a 200).
- Segunda parte de la Propuesta comercial de la empresa “*Ossa y Asociados S.A. Viajes y Turismo*” y propuesta comercial presentada por “*Gamboa Acevedo*”.
  - Certificación del Presidente de la F.C.F. en la cual se relacionan las propuestas comerciales recibidas.
  - Actas de sesiones ordinarias del Comité Ejecutivo de la F.C.F. celebradas el 4 y 19 de agosto de 2015.
- 12. Anexos demanda (Fls. 1 a 306).
- Actas de sesiones ordinarias del Comité Ejecutivo de la F.C.F. celebradas el 19 de agosto de 2015 y el 29 de septiembre de 2015.
  - Contrato de Boletería de la Eliminatoria de la Selección Colombia entre la F.C.F. y la Comercializadora de Franquicias S.A. (Ticket Shop)
  - Pólizas de seguro de cumplimiento al contrato de boletería a favor de la F.C.F.
  - Otrosíes 1, 2 y 3 al contrato de boletería celebrado entre la F.C.F. y la Comercializadora de Franquicias S.A. (Ticket Shop).
  - Actas de sesiones ordinarias del Comité Ejecutivo de la F.C.F. celebradas el 14 de septiembre, 31 de octubre, 11 de diciembre de 2017 y 26 de enero de 2018.
  - Contrato de transacción celebrado entre la F.C.F. y la Comercializadora de Franquicias S.A. (Ticket Shop).
  - Contrato para la venta, distribución y comercialización de la boletería del Partido de eliminatoria para el Mundial de Rusia 2018 contra la Selección de Paraguay entre la F.C.F. y Ticket Fast S.A.
  - Resoluciones Nos. 50457 de 23 de agosto de 2017, 55668 de 11 de septiembre de 2017, 58298 de 18 de septiembre de 2017, 62289 de 2 de octubre de 17 y 72218 de 9 de noviembre de 2017, expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.
  - Recibos de pago de las sanciones contenidas en la Resolución No. 35072 de 6 de julio de 2020, por parte de los demandantes a favor de la

Exp. No. 25000234100020210046500  
Demandante: RAMÓN DE JESÚS JESURÚN FRANCO Y OTROS  
M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho

Superintendencia de Industria y Comercio.

- 21. Corrección Demanda y anexos (10 Fls.).
  - Oficio No. 2021EE0008468 de 4 de mayo de 2021, por el cual el Ministerio del Deporte dio respuesta al derecho de petición presentado por el Presidente de la F.C.F.
  - Oficio de 6 de abril de 2021, sin constancia de recibo, por el cual el Presidente de la F.C.F. solicitó al Ministerio del Deporte una certificación sobre precios oficiales.

#### **4.2. Pruebas documentales aportadas por la Superintendencia de Industria y Comercio.**

En relación con las pruebas aportadas por la parte demandada, se tendrán por incorporadas las documentales allegadas al proceso que corresponden a los antecedentes administrativos del expediente No. 17-327215, que obra en sobre cerrado y que contiene un disco duro externo USB “ADATA HD 330”.

Al respecto, la Superintendencia de Industria y Comercio allegó el Oficio de noviembre de 2021 mediante el cual adjuntó copia del expediente administrativo informando que se allegaron 33 cuadernos públicos, 27 reservados y una carpeta electrónica con 151 folios.

El disco duro externo USB “ADATA HD 330” allegado en el que se encuentra el expediente administrativo contiene las carpetas denominadas: “CUADERNOS PÚBLICOS” y “DECLARACIONES”, de conocimiento público; así como la denominada “CUADERNOS RESERVADOS BOLETERÍA”, que tiene carácter reservado.

Revisadas las 27 carpetas que tienen carácter reservado, se observa que almacenan información que se agrupa de la siguiente manera.

1. Cuaderno reservado Andrés Tamayo, (Información financiera)
2. Cuaderno reservado DIAN, (Declaraciones de renta de los investigados años 2015 a 2018).
3. Cuaderno reservado Leticia Mercedes Guijarro, (Liquidación contrato de trabajo e información financiera).
4. Cuaderno reservado Tecnoglass, (Composición accionaria, estados financieros, información recaudada en la visita domiciliaria de 14 y 15 de septiembre de 2017,

Exp. No. 25000234100020210046500  
Demandante: RAMÓN DE JESÚS JESURÚN FRANCO Y OTROS  
M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho

declaraciones de Christian Tadeo Daes, Michelle de Jesús Barros y Omar Ramiro Dominguez).

5. Cuaderno Reservado Comercializadora Internacional, (Actas de asamblea, estados financieros, declaraciones de renta e información catastral).
6. Cuaderno Reservado Difútbol (Información recaudada en diligencia de visita administrativa adelantada en las instalaciones de la Difútbol 27 y 28 de febrero de 2018. Equipo de cómputo y correo electrónico de Álvaro González Alzate).
7. Cuaderno Reservado Dimayor (Información recaudada en diligencia de visita administrativa adelantada en las instalaciones de la Difútbol 27 y 28 de febrero de 2018. Equipo de cómputo y correo electrónico de Jorge Perdomo).
8. Cuaderno Reservado Federación Colombiana de Fútbol, carpetas Nos. 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, (Agenda Ramón Jesurún, Actas Comité Ejecutivo, información recaudada visita administrativa 27 y 28 de febrero de 2018 en las instalaciones de la Federación Colombiana de Fútbol, registros contables y relación de pagos del contrato de boletería suscrito entre la Federación Colombiana de Fútbol y Ticketshop, grabación del Comité Ejecutivo llevada a cabo el 19 de agosto de 2015).
9. Cuaderno Reservado Real Cartagena, (Información recaudada visita administrativa 14 y 15 de septiembre de 17 y grabaciones de Rodrigo Rendón).
10. Cuaderno Reservado Rodrigo Rendón Ruiz, (Historia clínica).
11. Cuaderno Reservado Superintendencia de Industria y Comercio, carpetas Nos. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 (Información aportada por Ticketshop – contrato cuentas por participación; testimonios de Jorge Eduardo Claro Ortíz, Leonardo Velandia Vivas, Iván Darío Arce Gutiérrez y César Rolando Carreño Castañeda, dentro del trámite de acceso al programa de beneficios por colaboración; declaraciones de Elías Yamhure, Karol Cueto y Leticia Guijarro, recibidas por la Delegatura para la Protección de la Competencia).
12. Cuaderno Reservado Ticket Ya Carpetas Nos. 1 y 2 (Certificados bancarios, balances generales de Comercializadora de Franquicias S.A.S. y actas de asambleas de Ticket Ya).
13. Cuaderno Reservado Ticketshop Nos. 1, 2, 3 y 4 (Contrato de Ticketshop con Fiduciaria Bancolombia, estados financieros y declaración de renta socios de la Comercializadora de Franquicias S.A.S., )
14. Cuaderno reservado Yamhure Acosta (Acta de asamblea, declaración de renta y estados financieros de Yamhure Acosta S. en C.).

Dada la incidencia que tiene el acceso a estos medios de prueba reservados para el ejercicio del derecho de defensa de las partes, el Despacho pasará a pronunciarse sobre el particular.

Exp. No. 25000234100020210046500  
Demandante: RAMÓN DE JESÚS JESURÚN FRANCO Y OTROS  
M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho

La información allí contenida se obtuvo por parte de la Delegatura de Protección de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio dentro de la investigación administrativa adelantada contra las personas jurídicas y naturales involucradas en el marco de la venta, comercialización y/o distribución de la boletería que corresponde a los partidos que la Selección Colombia disputó con motivo de la Eliminatoria al Mundial de Rusia 2018.

Es decir, el material probatorio recaudado en la carpeta denominada “*CUADERNOS RESERVADOS BOLETERÍA*” no es desconocido por los demandantes. Hizo parte del procedimiento administrativo sancionatorio que finalizó con la expedición de los actos administrativos demandados.

Sin embargo, resulta sensible porque se relaciona con la privacidad de las personas jurídicas y naturales vinculadas dentro de la actuación administrativa; no obstante, es relevante para la presente controversia y necesaria para que las partes ejerzan su derecho de defensa.

Por lo tanto, los apoderados de las partes y el representante del Ministerio Público podrán acceder a la información de la carpeta “*CUADERNOS RESERVADOS BOLETERÍA*”.

Se traslada a dichos sujetos la reserva legal que sobre tales declaraciones pesa (artículo 27, Ley 1437 de 2011). La información allí contenida sólo podrá utilizarse para el ejercicio del derecho al debido proceso y la salvaguarda de los derechos sustantivos en el marco de la presente actuación judicial.

Finalmente, con el fin de separar la información pública y la reservada, se ordena a la Secretaría de la Sección Primera copiar dos CD'S.

El primero, con la carpeta denominada “*CUADERNOS RESERVADOS BOLETERÍA*”.

El segundo, con las carpetas denominadas “*CUADERNOS PÚBLICOS*” y “*DECLARACIONES*”.

El primero será de acceso público. El segundo, tendrá acceso limitado a los apoderados de las partes y al representante del Ministerio Público.

Se advierte que el disco duro externo USB “*ADATA HD 330*” quedará bajo custodia de la Secretaría de la Sección Primera.

#### **4.3. Pruebas documentales solicitadas.**

La parte actora, con la demanda y su corrección, solicitó al Despacho el decreto y la práctica de las siguientes pruebas documentales.

1. Ordenar a la Superintendencia de Industria y Comercio el envío de todos los documentos, actos administrativos y demás instrumentos que hacen parte del Programa de Beneficios por colaboración suscrito por los representantes de la Comercializadora de Franquicias S.A.S. TICKET SHOP, en su condición de delatores, y por la Superintendente de Industria y Comercio, que hacen parte de los antecedentes de la actuación administrativa que culminó con la expedición de los actos acusados.
2. Solicitar al representante legal de la Comercializadora de Franquicias S.A.S. TICKET SHOP copia del contrato de cuentas en participación suscrito entre la Comercializadora de Franquicias S.A.S. TICKET SHOP y TU TICKET YA.COM. S.A.S.

El Despacho observa que las pruebas de los numerales 1 y 2 hacen parte de los antecedentes administrativos aportados por la entidad accionada y están contenidos en el disco duro externo “ADATA HD 330”, en las carpetas denominadas “CUADERNOS PÚBLICOS”, “DECLARACIONES” y “CUADERNOS RESERVADOS BOLETERÍA”.

3. Ordenar al Ministerio del Deporte que certifique si dicha entidad fijó precios oficiales para los valores de las boletas suministradas con el fin de asistir a los partidos de fútbol correspondientes a la Eliminatoria al Mundial de Rusia 2018.

El Despacho observa que esta certificación ya fue emitida por el Ministerio del Deporte, oficio No. 2021EE0008468 de 4 de mayo de 2021, aportada con la demanda y se encuentra visible en el archivo “21.CorreccionDemand-añexos.pdf” (Fls. 5 a 9) del expediente electrónico.

4. Requerir a la Superintendencia de Industria y Comercio para que certifique si recibió de parte de alguna entidad alguna decisión que hubiere impuesto o determinado precios oficiales para las boletas correspondientes a la Eliminatoria al Mundial de Rusia 2018.

El Despacho negará la prueba documental solicitada, toda vez que dicha certificación pudo ser solicitada a la accionada, en ejercicio del derecho de petición; o al Tribunal para que este requiriera a la demandada sobre el particular, aduciendo la imposibilidad de

Exp. No. 25000234100020210046500  
Demandante: RAMÓN DE JESÚS JESURÚN FRANCO Y OTROS  
M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho

obtenerla. Sin embargo, no se acreditó lo primero ni se formuló al Tribunal el requerimiento mencionado.

Lo anterior, teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso (CGP), que señala que es deber de los apoderados abstenerse de solicitar “*al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.*”.

Por su parte, el artículo 173 del CGP dispone: “*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*”.

En consecuencia, la circunstancia descrita en este numeral encuadra en la previsión del artículo 182 A, numeral 1, inciso 1, de la Ley 1437 de 2011 según la cual, tratándose de sentencia anticipada, el Magistrado ponente se pronunciará mediante auto sobre las pruebas, dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 173 del Código General del Proceso.

En el presente caso, no fue oportuno el momento procesal para requerir dicha prueba documental porque, como se explicó, debió ser solicitada en ejercicio del derecho de petición ante las entidades respectivas; o ante el juez en caso de que la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

La parte demandada no solicitó el decreto y práctica de ninguna prueba.

##### **5. Corre traslado para alegar de conclusión.**

Por encontrar acreditada la causal del literal c), numeral 1), del artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021, el Despacho entiende configuradas las condiciones para dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes, por un término de diez (10) días, para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el señor representante del Ministerio Público podrá rendir concepto.

Exp. No. 25000234100020210046500  
Demandante: RAMÓN DE JESÚS JESURÚN FRANCO Y OTROS  
M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho

## 6. Reconocimiento de personería.

Se reconoce personería a la abogada Carolina Valderruten Ospina, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.053.765.257 de Manizales y T.P. No. 169.971 del C.S.J., como apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme al poder especial otorgado, visible a folio 27 del archivo “28. Contestación-poder-anexos-SIC” del expediente electrónico.

## 7. Otro asunto.

Según informe secretarial de 24 de noviembre de 2021, con el cual subió el proceso al Despacho “se recibió de manera física una Tera Expediente Administrativo dado al tamaño de los archivos lo que no permitió su descarga digital. La presente reposa en Secretaría”; dicha Tera fue aportada por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Revisados los archivos del expediente electrónico, se observa que no obra el oficio mediante el cual la apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio allegó el disco duro externo (Tera) “ADATA HD 330” que contiene los antecedentes administrativos y en el cual se observa la fecha y hora en que fue recibido.

Se requiere a la Secretaría de esta Sección para que incorpore al expediente electrónico el memorial mencionado, teniendo en cuenta que fue entregado a este Despacho en medio físico junto con el disco duro externo (Tera) “ADATA HD 330”.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2021-00618-00  
**Demandante:** MARÍA ARGENIS VILLANUEVA Y OTROS  
**Demandado:** INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** REQUIERE PAGO DE GASTOS PROCESALES

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone lo siguiente:

**Requírese** a la parte actora para que dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso, ordenado en el auto admisorio de la demanda de 12 de mayo de 2022 y visible en el archivo “07.Autoadmisorio” del expediente digital, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, según lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
Magistrado Ponente  
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2021-00997-00  
**Demandantes:** APOYAR LTDA Y OTROS  
**Demandados:** MINISTERIO DE HACIENDA Y OTROS  
**Referencia:** REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
**Asunto:** RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 28 DE ABRIL DE 2022 MEDIANTE EL CUAL SE RECHAZÓ LA DEMANDA POR NO SUBSANAR

Visto el informe secretarial que antecede (documento 18 expediente electrónico), procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto el apoderado judicial por el grupo actor documento 16 expediente electrónico), contra el auto proferido por este Tribunal el 28 de abril de 2022 (documento 14 ibidem), dentro de la acción ejercida y por el cual se rechazó la demanda, por no subsanar la totalidad de los defectos anotados en el auto del 26 de noviembre de 2021, por el cual se inadmitió la demanda.

**I. ANTECEDENTES**

- 1) Por auto del 28 de abril de 2022, se rechazó la demanda, por no subsanar la totalidad de los defectos anotados en el auto del 21 de noviembre de 2021, por el cual se inadmitió la demanda (documento 15 expediente electrónico).
- 2) Contra la citada providencia el apoderado judicial del grupo actor, interpuso recurso de reposición y el subsidio apelación (documento 16 expediente electrónico).

## II. CONSIDERACIONES

1) El artículo 321 del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, dispone:

**"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

**También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:**

1. **El que rechace la demanda,** su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

2. **El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.**

3. **El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.**

4. **El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.**

5. **El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.**

6. **El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.**

7. **El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.**

8. **El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.**

9. **El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.**

10. **Los demás expresamente señalados en este código".** (Resalta el Despacho)

2) Bajo el anterior marco normativo, se tiene que el auto rechaza la demanda es susceptible de recurso de apelación, razón por la cual se rechazará por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del grupo actor contra el auto del 28 de abril de 2022, por el cual se rechazó la demanda, por no subsanar la totalidad de los defectos anotados en el auto del 26 de noviembre de 2021, por el cual se inadmitió la demanda.

3) Ahora bien, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 321 y ss. del Código General del Proceso, el cual se aplica por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, se concederá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra el auto proferido el 28 de abril de 2022, por el cual se rechazó la demanda.

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**1º) Recházase** por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del grupo actor contra el auto del 28 de abril de 2022, por el cual se rechazó la demanda, por no subsanar la totalidad de los defectos anotados en el auto del 26 de noviembre de 2021, por el cual se inadmitió la demanda.

**2º)** En aplicación aplicación de lo dispuesto en los artículos 321 y ss. del Código General del Proceso, el cual se aplica por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, **concédese** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra el auto proferido el 28 de abril de 2022, por el cual se rechazó la demanda.

**3º)** Ejecutoriado este auto, previas las constancias del caso, **remítase** el expediente al superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-06-284 AP**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de junio dos mil veintidós (2022)

**EXP. RADICACIÓN:** 25000234100020210110100  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E  
INTERESES COLECTIVOS  
**ACCIONANTE:** JOSÉ HILARIO LÓPEZ AGUDELO Y  
OTROS  
**ACCIONADO:** CONTRALORÍA GENERAL DE LA  
REPÚBLICA  
**TEMAS:** PROYECTO HIDROELÉCTRICO ITUANGO  
**ASUNTO:** DECIDE SOLICITUD DE RETIRO DE  
DEMANDA  
  
**MAGISTRADO:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala a estudiar y decidir sobre la solicitud de retiro de la demanda de los demandantes, previos los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

El señor José Hilario López Agudelo, la Cámara Colombiana de la Infraestructura Seccional Antioquia y el Sindicato de Industria de los Trabajadores Profesionales de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, Complementarios y Conexos -SINPRO presentó demanda en contra de la Contraloría General de la República con el objeto de lograr la protección de los derechos colectivos al patrimonio público, a la moralidad administrativa por no respetar los principios de la función administrativa, al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, al derecho a la seguridad y a la prevención de desastres técnicamente previsibles, toda vez que a su juicio las decisiones emitidas en el marco del proceso de responsabilidad fiscal emitidas ocasionarán la suspensión de las obras del proyecto y/o la disminución del ritmo de ejecución de las mismas, lo que impedirá que se logren las metas de generación vigentes para el segundo semestre del año.

Mediante Acta de reparto del 7 de diciembre de 2021 se asignó el proceso al despacho con medida cautelar de urgencia, la cual fue resuelta a través de Auto del 15 de diciembre de 2021 negando la solicitud presentada.

Posteriormente, en Auto No. 2022-02-053 del 17 de febrero de 2022 se remitió por competencia el proceso al Tribunal Administrativo de Antioquia, quien a su vez suscitó conflicto negativo de competencias.

En decisión del 25 de mayo de 2022 el Consejo de Estado, Sección Primera, dirimió el conflicto de competencias, asignado a este Despacho su conocimiento por el fuero a prevención del actor, no obstante, el apoderado de los demandantes, radicó ante el Consejo de Estado el 11 de marzo de 2022, escrito en el que manifiesta su voluntad de retirar la demanda, reiterado el 10 de junio de 2022 ante esta Judicatura.

### I. CONSIDERACIONES:

Por expresa disposición del artículo 44 de La Ley 472 de 1998, los aspectos no regulados en esta normatividad deberán surtirse de conformidad a lo contemplado en el Código General del Proceso o el C.P.A.CA, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos.

Ahora bien, el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 establece que:

*“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”*

En este orden de ideas, se considera pertinente establecer la diferencia entre el desistimiento y el retiro de la demanda, por cuanto son situaciones disimiles, ya que en la primera figura, se puede hablar de proceso, toda vez que ya se ha trabado la litis, mientras que en la segunda situación, ni siquiera ha notificado el auto admsitorio

Así las cosas, tanto el desistimiento de las pretensiones como el retiro de la demanda pueden ser ejercidas por el demandante, sin embargo, en el caso de las acciones públicas, tal y como lo ha reiterado el Consejo de Estado, dicha figura no resulta procedente, por cuanto aquellas persiguen la protección de derechos que trascienden el interés particular de quien acude a la jurisdicción.

En ese sentido se indica que el medio de control de la referencia tiene como no objeto la salvaguarda de prerrogativas subjetivas, por lo tanto, la titularidad de las mismas no están en cabeza del demandante sino en la de la colectividad, y por ende este no podría desistir de las pretensiones, por cuanto esos intereses no están en la órbita de su disponibilidad.

Respecto a dicha situación, el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo ha sostenido:

*“Es preciso aclarar que el retiro de la demanda es una institución diferente de la figura del desistimiento (...)”*

*En efecto, en reciente pronunciamiento, esta Sección se pronunció sobre estos dos conceptos, en el sentido de indicar que el retiro procede siempre y cuando no se haya trabado la litis, mientras que el desistimiento se entiende que es el que se produce, cuando ya existe proceso. El desistimiento, está permitido hasta antes de que se profiera el fallo, en los procesos diferentes al electoral. En esa oportunidad, se dijo: “Mas no es que retiro y desistimiento sean lo mismo. Se recuerda que una y otra figura se diferencian, por ejemplo, en que lo primero puede ocurrir mientras no se haya trabado la litis, en tanto que lo segundo acontece en materias diferentes a la electoral ‘luego de instaurada la relación jurídico-procesal’ y se mantiene posible hasta antes de que se dicte sentencia, además de que el desistimiento genera costas y el retiro no”. La prohibición del desistimiento en el proceso electoral, tienen fundamento en el carácter de pública de esta acción, que legitima a “cualquier persona” para demandar un acto de elección popular. Lo anterior se explica porque su objeto reporta interés a toda la comunidad, que en últimas será la beneficiada con la iniciativa del actor de que el juez electoral verifique la legalidad cuestionada. Por ello, una vez se traba la litis, existe proceso electoral, y entonces, se desborda el interés privado del demandante, para prevalecer la defensa de la legalidad en abstracto y preservar el ejercicio legítimo del poder público que se ha visto reprochado, de tal suerte que las facultades que tiene el actor frente a su demanda no impidan que se decida el litigio que ya ha empezado. Ahora bien, como en el presente caso es claro que no se está frente a un desistimiento, debido a que aún no existe “proceso electoral” y no se ha cruzado la línea del interés particular del demandante involucrando a otros sujetos procesales; resulta procedente el retiro de la demanda”<sup>1</sup>-. (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Así pues, si bien es cierto en el caso traído a colación, se hace referencia a un proceso electoral, se pone de presente que tanto aquel como el juicio popular, guardan relación en el sentido que: i) se tratan de acciones públicas; ii) tienen como objeto la protección de derechos que van más allá del simple interés individual y iii) persiguen la salvaguarda, de los derechos del conglomerado social, de manera que la regla jurisprudencial es aplicable por analogía.

En ese contexto se reitera que al ser la figura del desistimiento, la facultad de renunciar a las pretensiones, no resulta admisible para el caso en particular, atendiendo a la naturaleza de la acción popular y de los derechos colectivos que se pretenden preservar.

Anuado a lo anterior, es menester precisar las diferencias entre las dos instituciones en mención, ya que con el retiro de la demanda, el extremo actor tiene la posibilidad de volver a presentarla nuevamente, *contrario sensu* cuando se desiste, se renuncia a lo pretendido, es decir, se pone fin al litigio, pues se producen los mismos efectos de una sentencia.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta Auto del 20 de marzo de 2014. C.P. Alberto Yepes Barrero. EPX. 11001-03-28-000-2014-00001-00

En el *sub lite* la solicitud radicada por los accionantes, se enmarca en la figura de retiro, pues no hay renuncia a las pretensiones, ni existe disponibilidad de derecho en juicio, observa la Sala que la misma se ajusta al contenido normativo señalado toda vez que no se ha trabado la *litis*, es decir: i) no se haya admitido el medio de control; ii) no se ha realizado notificación alguna y ii) la medida cautelar de urgencia fue negada, por lo que se aceptará el retiro de la demanda.

En consecuencia, y al reunir el retiro como demandante todos los requisitos pertinentes de conformidad con el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se accede a la solicitud de retiro, dejándose las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el retiro de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO.-** En firme esta providencia archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

La presente providencia fue firmada a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>Dr. LUIS MANUEL LASO LOZANO</b>
<b>Referencia: Exp. N°.</b>	25000234100020220032700
<b>Demandante:</b>	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
<b>Demandado:</b>	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTROS
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD ELECTORAL</b>
<b>Asunto:</b>	Dispone proferir Sentencia Anticipada.

**1. Antecedentes.**

El proceso se encuentra al Despacho con el propósito de fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, una vez analizadas las características del asunto, el Despacho advierte que concurren las condiciones para dar aplicación al literal c, numeral 1, del artículo 182 A, de la Ley 2080 de 2021; y, en consecuencia, se dispondrá: 1) no convocar a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011; 2) fijar el litigio u objeto de la controversia; 3) resolver sobre las pruebas; y 4) correr traslado para alegar de conclusión.

**2. Fijación del litigio u objeto de la controversia.**

El Tribunal deberá establecer si el Decreto No. 014 del 12 de enero de 2022, por el cual se designó en provisionalidad a la señora Paulina Mejía Londoño en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2114, Grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, se ajusta a la legalidad.

En tal sentido, deberá determinar si el acto acusado está viciado de falsa motivación e infracción de las normas en que debió fundarse porque en lugar de la demandada, señora Paulina Mejía Londoño, se debió designar personal de la Carrera Diplomática y Consultar que estaba en disponibilidad.

### **3. Sobre las pruebas.**

#### **3.1. Pruebas de la parte demandante.**

##### **3.1.1. Prueba allegada.**

El Despacho tendrá por incorporada la prueba documental aportada por la demandante, visible en el archivo No. 04 del expediente virtual, que corresponde al Decreto No. 014 del 12 de enero de 2022.

Así mismo, la parte demandante allegó dos escritos que presentó en ejercicio del derecho de petición ante la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El primero, mediante el cual solicitó.

"Que se me expida certificación con los nombres de los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores que de acuerdo a la Ley, se encontraban disponibles para ser nombrados en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores el 12 de enero de 2022.".

El segundo, mediante el cual solicitó.

"1. Para el 12 de enero de 2022 cuántos primeros secretarios ya habían presentado sus exámenes de ascenso, los hubieren aprobado y habían cumplido el tiempo para ascender y en qué fecha habían cumplido el tiempo de servicio en la categoría de primer secretario, pero estaban a la espera de recibir el acto administrativo de ascenso, junto con sus nombres y apellidos completos.

2. Para el 12 de enero de 2022 cuántos terceros secretarios ya habían presentado sus exámenes de ascenso, los hubieren aprobado y habían cumplido el tiempo para ascender y en qué fecha habían cumplido el tiempo de servicio en la categoría de tercer secretario, pero estaban a la espera de recibir el acto administrativo de ascenso, junto con sus nombres y apellidos completos.

3. Para el 17 de enero de 2022 cuántos terceros secretarios ya habían presentado sus exámenes de ascenso, los hubieren aprobado y habían cumplido el tiempo para ascender y en qué fecha habían cumplido el tiempo de servicio en la categoría de tercer secretario, pero estaban a la espera de recibir el acto administrativo de ascenso, junto con sus nombres y apellidos completos.

4. Para el 20 de enero de 2022 cuántos segundos secretarios ya habían presentado sus exámenes de ascenso, los hubieren aprobado y habían cumplido el tiempo para ascender y en qué fecha habían cumplido el tiempo

Exp. N°. 25000234100020220032700

Demandante: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ

Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTROS

NULIDAD ELECTORAL

de servicio en la categoría de segundo secretario, pero estaban a la espera de recibir el acto administrativo de ascenso, junto con sus nombres y apellidos completos.

5. Para el 20 de enero de 2022 cuántos primeros secretarios ya habían presentado sus exámenes de ascenso, los hubieren aprobado y habían cumplido el tiempo para ascender y en qué fecha habían cumplido el tiempo de servicio en la categoría de primer secretario, pero estaban a la espera de recibir el acto administrativo de ascenso, junto con sus nombres y apellidos completos.

6. Para el 24 de enero de 2022 cuántos terceros secretarios ya habían presentado sus exámenes de ascenso, los hubieren aprobado y habían cumplido el tiempo para ascender y en qué fecha habían cumplido el tiempo de servicio en la categoría de tercer secretario, pero estaban a la espera de recibir el acto administrativo de ascenso, junto con sus nombres y apellidos completos.

7. Para el 25 de enero de 2022 cuántos terceros secretarios ya habían presentado sus exámenes de ascenso, los hubieren aprobado y habían cumplido el tiempo para ascender y en qué fecha habían cumplido el tiempo de servicio en la categoría de tercer secretario, pero estaban a la espera de recibir el acto administrativo de ascenso, junto con sus nombres y apellidos completos.

8. Para el 27 de enero de 2022 cuántos segundos secretarios ya habían presentado sus exámenes de ascenso, los hubieren aprobado y habían cumplido el tiempo para ascender y en qué fecha habían cumplido el tiempo de servicio en la categoría de segundo secretario, pero estaban a la espera de recibir el acto administrativo de ascenso, junto con sus nombres y apellidos completos.”.

Con la subsanación de la demanda, la parte demandante allegó una respuesta del Ministerio de Relaciones Exteriores en relación con la petición radicada el 10 de febrero de 2022, en los siguientes términos.

“(…)

Este Ministerio se abstendrá de incluir en las diferentes respuestas documentos e información de carácter reservado de la historia laboral de los funcionarios, que involucran derechos a la privacidad e intimidad de las personas, como son el número de identificación, fecha de posesión, salario, situación laboral particular de cada funcionario, entre otros.

Respuesta. Al respecto, una vez verificada la información por parte del G.I.T. de Carrera Diplomática y Administrativa, es menester precisar que el literal C, del artículo 26, Decreto Ley 274 de 2000, dispone: “Aprobación del examen de idoneidad profesional dentro del año inmediatamente anterior a aquel en el cual se cumpla el tiempo de servicio a que hubiere lugar según lo previsto en el artículo 27 de este Decreto y previa realización del curso de capacitación a que se refiere el artículo 28 de este estatuto”.

Artículo en concordancia con los artículos 27, 28, 29 y 30 del mismo Decreto Ley. Bajo este marco jurídico, para todas las fechas solicitadas e incluidas en su derecho de petición, los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular en las categorías de Tercer Secretario, Segundo Secretario, Primer Secretario, y demás categorías, presentaron los cursos de ascenso

Exp. N°. 25000234100020220032700

Demandante: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ

Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTROS

NULIDAD ELECTORAL

y el examen de idoneidad profesional en el año inmediatamente anterior; es decir, en el año 2021.

Aunado a lo anterior, para el 12, 17, 20, 24, 25 y 27 de enero de 2022, ningún funcionario en las categorías de Tercer Secretario, Segundo Secretario y Primer Secretario, había cumplido con el tiempo de servicio en la categoría; es decir, no había cumplido en su totalidad los requisitos del artículo 26 del Decreto Ley 274 de 2000.”.

No obstante, al revisar los dos archivos que contienen los derechos de petición, se observa que la parte actora solamente allegó la constancia de radicación de la petición No. 139609CO, que corresponde al primer escrito señalado previamente.

Con respecto a dicha petición, esto es, la radicada bajo el No. 139609CO, no obra prueba en el sentido de que la parte demandada haya proporcionado respuesta.

En consecuencia, el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá aportarla al presente proceso en el término de 5 días, contado desde la notificación de este auto; y deberá agregar la fecha de posesión de cada uno de los funcionarios que se encontraban en el rango de Segundo Secretario.

Una vez allegada esta documental y sin nuevo auto que lo ordene, se correrá traslado de la prueba aportada por el término de 3 días.

Cabe señalar sobre el particular, que el H. Consejo de Estado, Sección Quinta<sup>1</sup>, ha establecido que en el trámite tendiente a dictar Sentencia Anticipada es posible decretar pruebas, siempre que estas sean de carácter documental y que se corra traslado para que los sujetos procesales puedan controvertirlas.

### **3.1.2. Pruebas solicitadas.**

La demandante solicitó oficial al Ministerio de Relaciones Exteriores para que allegara los siguientes documentos.

“1. Copia expedida por la Dirección de Talento Humano de la Cancillería, en la que consten las **gestiones suficientes** adelantadas para verificar la disponibilidad del personal de Carrera para ser nombrados el 12 de enero de 2022 como Segundos Secretarios de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejera Ponente: Rocío Araujo Oñate. Radicado 110010328000202100033-00. Auto del 18 de noviembre de 2021.

Exp. N°. 25000234100020220032700

Demandante: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ

Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTROS

NULIDAD ELECTORAL

2. Tabla con la relación de los números de cédula de ciudadanía, nombres y apellidos completos, planta, cargo, código, grado, dependencia o misión, situación administrativa, fecha de posesión, frecuencia, alternación, alternación anterior y observaciones. cédula de los funcionarios de la carrera Diplomática y Consular, indicando el lugar donde desarrollan sus funciones con especificación del cargo, rango, código y grado que ocupaban, junto son las actas de posesión individual de los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular que, para el 12 de enero de 2022, estaban escalafonados como Segundos Secretarios de Relaciones Exteriores.
  
3. Las actas de posesión de los funcionarios de carrera Diplomática y Consular que para el 12 de enero de 2022 estuviesen escalafonados en la categoría de Tercer Secretarios de Relaciones Exteriores y los registros de los lapsos de alternación.
  
4. Las actas de posesión de los funcionarios de carrera Diplomática y Consular que para el 12 de enero de 2022 estuviesen escalafonados en la categoría de Primer Secretario de Relaciones Exteriores y los registros de los lapsos de alternación.
  
5. Copia de la hoja de vida de la Doctora **PAULINA MEJÍA LONDOÑO**, con sus anexos, soportes y certificaciones.
  
6. Acta de posesión de la Doctora **PAULINA MEJÍA LONDOÑO** en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, sus funciones en el cargo y su asignación salarial.
  
7. Copia de la hoja de vida de la Doctora **PAULINA MEJÍA LONDOÑO**, de septiembre de 2019, el acta de posesión como Tercera Secretaria de Relaciones Internacionales según decreto 1597 del 4 de septiembre de 2019, sus funciones en el cargo y la asignación salarial en el cargo.
  
8. Copia del decreto del mes de noviembre con los lapsos de alternancia (de que trata el literal A del artículo 39 y numeral 1º del mismo artículo del decreto 274 de 2000), la relación de los funcionarios de carrera a los que se les comunicó el decreto y la respuesta que dio cada uno de ellos, el número de la cédula el nombre y apellido completo, para el cargo de Segundo Secretario, código 2114, grado 15 de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos de América.”.

Para resolver se considera.

En lo que respecta al numeral 1 de las pruebas solicitadas, la parte demandada en su contestación allegó el Oficio I-GCDA-21-015762, expedido por el Coordinador del GIT de la Carrera Diplomática y Administrativa del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el que certificó.

“Que, revisado el escalafón de Carrera Diplomática y Consular, y teniendo en cuenta los artículos 10, 13, 26 y 53 del Decreto-Ley 274 de 2000, se constata que, para la categoría de Segundo Secretario, no existen funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular de la planta

Exp. N°. 25000234100020220032700

Demandante: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ

Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTROS

NULIDAD ELECTORAL

global del Ministerio de Relaciones Exteriores que, a la fecha, estén ubicados en cargos por debajo de esa categoría.

Que, revisado el registro de los lapsos de alternación para el segundo semestre del año en curso, para la categoría de Segundo Secretario, se constató que a todos los funcionarios en dicha categoría les fue comunicado el acto administrativo de alternación para el segundo semestre de 2021, de acuerdo con lo establecido en los artículos 36, 37 y 39 del Decreto-Ley 274 de 2000.

La presente certificación se expide el veintinueve (29) de diciembre de 2021.”.

De acuerdo con lo anterior, la respuesta del Ministerio de Relaciones Exteriores no corresponde a lo pedido en el numeral 1; sin embargo, como en el capítulo anterior se decretó esta misma prueba, se desestimarán su decreto porque tiene el mismo objeto.

En lo que tiene que ver con la prueba solicitada en el numeral 5, esto es, la hoja de vida de la señora Paulina Mejía Londoño, la misma fue aportada con la contestación de la demanda por el Ministerio de Relaciones Exteriores; en tal sentido, se tendrá por incorporada al expediente.

Las demás solicitudes de prueba documental, formuladas por la parte actora, se negarán conforme al numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, por cuanto es deber de los apoderados abstenerse de solicitar “*al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.*”.

En el mismo sentido, el artículo 173 del Código General del Proceso dispone que “*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*”.

Es la situación que se presenta en relación con las pruebas que se piden en los numerales 3,4,6,7 y 8 de este capítulo, porque la demandante debió solicitar dicha prueba documental mediante el ejercicio del derecho de petición; como no se obró en tal sentido, se negará el decreto de las pruebas mencionadas.

Con respecto a la prueba No. 2, la parte actora allegó escrito de “*pronunciamiento de la contestación de la demanda*”, mediante correo electrónico del 12 de junio de 2022

Exp. N°. 25000234100020220032700

Demandante: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ

Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTROS

NULIDAD ELECTORAL

y allí solicitó tener en cuenta para el proceso la petición radicada el 18 de mayo de 2022 ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, en la que solicitó lo siguiente.

**"Ref. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA:**

Que se me remita copia del listado con los nombres completos, número de cédula, fechas de los lapsos de alternación, planta, cargo, código, grado, dependencia o misión, situación administrativa, fecha de posesión, frecuencia y observaciones de los funcionarios de carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores en las categorías que se relacionan en los puntos de la petición.”.

El escrito en ejercicio del derecho de petición no será tenido en cuenta toda vez que fue arrimado al proceso fuera de la oportunidad para solicitar pruebas, en los términos del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

La norma aludida establece que en primera instancia son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: i) la demanda y su contestación; ii) la reforma de la misma y su respuesta; iii) las excepciones y la oposición a las mismas; y iv) los incidentes y su respuesta.

En el presente asunto, las oportunidades señaladas precluyeron y, por esta razón, el escrito en ejercicio del derecho de petición, aportado por la parte actora, no será tenido en cuenta.

**3.2. Pruebas de la parte demandada.**

**3.2.1. Ministerio de Relaciones Exteriores.**

El Ministerio de Relaciones Exteriores, allegó con la contestación de la demanda, las siguientes pruebas documentales.

1.Certificación I- GCDA-21-015762 del 29 de diciembre de 2021 de la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de las Carreras Diplomática y Administrativa de la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Se establece en dicha certificación que no existen funcionarios inscritos en el escalafón en la categoría de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular de la planta global del Ministerio

Exp. N°. 25000234100020220032700

Demandante: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ

Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTROS

NULIDAD ELECTORAL

de Relaciones Exteriores que para el 12 de enero de 2022 estén ubicados en cargos inferiores a dicha categoría.

2. Expediente administrativo que contiene la hoja de vida de la señora Paulina Mejía Londoño.

Estas pruebas se incorporan al expediente.

### **3.2.2. Paulina Mejía Londoño.**

Revisado el escrito de contestación de la demanda, la demandada solicitó tener como prueba documental la totalidad de documentos aportados por el Ministerio de Relaciones Exteriores con el texto de contestación a la demanda.

No aportó ni solicitó pruebas.

Con respecto a la solicitud incoada por la parte demandada, se accede a la misma; y, en ese sentido, se observa que en el numeral anterior se tuvieron por incorporadas las pruebas aportadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

### **4. Corre traslado para alegar de conclusión.**

Por encontrar acreditada la causal del literal c, numeral 1, del artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021, el Despacho entiende configuradas las condiciones para dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, una vez vencido el término de 3 días durante el cual se correrá traslado de la prueba documental decretada (respuesta del Ministerio de Relaciones Exteriores a la petición con radicado No. 139609 CO), se dispone.

Conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes por un término de 10 días para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el señor representante del Ministerio Público podrá rendir concepto.

### **5. Otro asunto.**

Exp. N°. 25000234100020220032700

Demandante: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ

Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTROS

NULIDAD ELECTORAL

Se reconoce personería al abogado Mauricio José Hernández Oyola, identificado con C.C. 79.784.692 y T.P. No. 122.596 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores, para los fines del poder allegado con la contestación de la demanda.

Se reconoce personería al abogado Mateo Posada Arango, identificado con C.C. 1.039.451.533 y T.P. 214.072 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la señora Paulina Mejía Londoño, para los fines del poder allegado con la contestación de la demanda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO No.: 2500023410002022-00359-00**  
**MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**  
**DEMANDANTE: HÉCTOR ALFREDO SUÁREZ MEJÍA Y OTRO**  
**DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD**  
**ASUNTO: RECHAZA DEMANDA**

**Magistrado Ponente  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

La Sala procederá a rechazar el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos por las razones que pasarán a exponerse:

**1. Demanda.**

Los señores Héctor Alfredo Suárez Mejía y Javier Armando Rincón Gama, presentaron demanda en ejercicio del medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos en contra del Ministerio de Salud, con el fin de que se protegieran los derechos e intereses colectivos relativos a la seguridad y salubridad pública, la utilización y defensa de los bienes de uso público y los derechos de los consumidores y usuarios; y se accediera a las siguientes pretensiones:

- “1. Ordenar que se elimine la exigencia de carné de vacunación COVID-19 como requisito de ingreso a ciertos eventos masivos y lugares.
- 2. Frenar la vacunación del COVID 19 hasta que se verifique la eficacia y los riesgos de las vacunas
- 3. Adoptar las demás medidas necesarias para proteger los derechos e intereses colectivos.”

**2. Auto inadmisorio.**

PROCESO No.: 2500023410002022-00359-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: HÉCTOR ALFREDO SUÁREZ MEJÍA Y OTRO  
DEMANDADA: MINISTERIO DE SALUD  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

En auto del 31 de mayo de 2022 la demanda fue inadmitida por cuanto la parte actora no había aportado los medios de prueba, no se observaba la remisión de la demanda de manera simultánea ni la precisión de los hechos, actos, acciones y omisiones que motivaban la demanda.

Conforme a lo anterior, se le ordenó al demandante:

- Aportar los medios de prueba que pretende hacer valer.
- Aportar comprobante de envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas.
- Determinar los hechos, actos, acciones u omisiones que sirven de sustento de la acción.

Para lo anterior, se le otorgó un término de 3 días al demandante, contados a partir de la notificación del auto inadmisible.

### 3. Consideraciones de la Sala

El auto que inadmitió la demanda fue notificado por estado fijado por la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación el 7 de junio de 2022 tal como se observa en la página de la rama judicial, esto es, el término para subsanar la demanda vencía el 10 de junio de 2022.

A la fecha, la parte demandante no presentó escrito de subsanación ni hizo pronunciamiento alguno, por lo que la demanda se rechazará en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998:

**"Art. 20.- Admisión de la demanda.** Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su petición.

**Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el**

PROCESO No.: 2500023410002022-00359-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: HÉCTOR ALFREDO SUÁREZ MEJÍA Y OTRO  
DEMANDADA: MINISTERIO DE SALUD  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si este no hiciere, el juez la rechazará.”

(Resaltado por la Sala)

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

## RESUELVE

**PRIMERO:** RECHÁZASE la demanda de la referencia presentada por los señores HÉCTOR ALFREDO SUÁREZ MEJÍA y JAVIER ARMANDO RINCÓN GAMA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ARCHÍVASE el expediente previas las anotaciones del caso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.

**Firmado Electrónicamente  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA  
Magistrado**

**Firmado Electrónicamente**  
**CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO**  
**Magistrada**

**Firmado Electrónicamente**  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2022-00387-00  
**Demandante:** AXA COLPATRIA SEGUROS SA  
**Demandado:** CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** ADMISIÓN DE DEMANDA

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, **admítese** en primera instancia la demanda presentada por AXA Colpatria Seguros SA en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Contraloría General de la Nación.

En consecuencia, **dispónese**:

- 1) **Notifíquese** personalmente este auto al señor Contralor General de la República, o a quien haga sus veces, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 2) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 3) **Notifíquese** personalmente al director general, o al representante delegado para el efecto, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 4) Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario, denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN-", por la parte actora con indicación del número de proceso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el pago antes referido podrá realizarse, a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario <https://www.bancoagrario.gov.co/> en el enlace de pagos electrónicos (PSE) <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> diligenciando el respectivo formulario.

6) En el acto de notificación, **adviértaseles** a los representantes de las entidades demandadas o a quienes hagan sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7) **Reconócese** personería al profesional del derecho Ricardo Vélez Ochoa, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2022-00403-00  
**Demandante:** ATENEA MOBILE SAS  
**Demandado:** COMISIÓN DE REGULACIÓN DE  
COMUNICACIONES (CRC)  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**Asunto:** ADMISIÓN DE DEMANDA

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, **admítese** en primera instancia la demanda presentada por la sociedad Atenea Mobile SAS en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

En consecuencia, **dispónese**:

- 1) **Notifíquese** personalmente este auto a la señora directora de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, o a quien haga sus veces, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 2) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 3) **Notifíquese** personalmente al director general, o al representante delegado para el efecto, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 4) Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a

contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario, denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN-", por la parte actora con indicación del número de proceso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el pago antes referido podrá realizarse, a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario <https://www.bancoagrario.gov.co/> en el enlace de pagos electrónicos (PSE) <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> diligenciando el respectivo formulario.

6) En el acto de notificación, **adviértaseles** a los representantes de las entidades demandadas o a quienes hagan sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7) **Reconócese** personería al profesional del derecho Andrés Felipe Vasco Cardona, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO No.: 2500023410002022-00547-00**  
**MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**  
**DEMANDANTE: PEDRO PABLO MENÉNDEZ PLA**  
**DEMANDADO: MINISTERIO DEL INTERIOR**  
**ASUNTO: RECHAZA DEMANDA**

**Magistrado Ponente  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

La Sala procederá a rechazar el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos por las razones que pasarán a exponerse:

**1. Demanda.**

El señor Pedro Pablo Menéndez Pla, presentó demanda en ejercicio del medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos en contra del Ministerio del Interior, con el fin de que se protegieran los derechos al buen nombre y a tener el mismo trato ante la ley; y se accediera a las siguientes pretensiones:

1. ANALIZAR cada una de las 26 debilidades manifiestas que tienen los varones para acceder a la justicia y validar si son dignas de correctivos
2. GARANTIZAR el derecho de los varones víctima de violencia femenina a tener el mismo trato en su acceso a la ley que hoy tienen las mujeres víctimas de violencia.
3. GARANTIZAR el derecho al buen nombre de los hombres en general poniendo límites a las expresiones de odio al macho, en especial las narrativas que solo muestran a la mujer como víctima/sumisa y al hombre como victimario/abusador. Negando de esta manera que no menos del 15% de los casos es al revés.
4. ORDENAR AL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO que haga un diagnóstico cuantitativo de los problemas de acceso a la justicia que se ensañan con los varones tras 4

PROCESO No.: 2500023410002022-00547-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: PEDRO PABLO MENÉNDEZ PLA  
DEMANDADA: MINISTERIO DEL INTERIOR  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

décadas de adicionar “discriminaciones positivas” en favor de la mujer.

5. ORDENAR AL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Que revise la CARTILLA GENERO Y LA CAJA DE HERRAMIENTAS DE GENERO para que (a) privilegie el fortalecimiento de habilidades para la vida armónica entre hombres y mujeres en cumplimiento de la Ley 1361 de 2009 (b) atienda las formas de violencia doméstica y de género sin el preconcepto de que el varón es siempre el victimario y la mujer o LGBTI las víctimas. Debe atender con igual esmero las particularidades de las violencias que se ensañan con la mujer, las que se ensañan con la población LGBTI y las especificidades de las violencias que se ensañan en contra de los varones
6. ORDENAR A LA ENTIDAD QUE POR SUS FUNCIONES LE COMPETA implementar el protocolo previsto por NACIONES UNIDAS en la prevención del DISCURSO DE ODIO AL MACHO. Este protocolo debe incluir por lo menos:
  - a. INSTAR AL DANE Y A TODOS LOS OBSERVATORIOS DE TEMA DE GÉNERO. Que en sus metodologías no incurran en preconceptos de entrada en dónde solo se analice a la mujer como víctima y al varón como victimario o que se analicen solo los problemas que se ensañan con las mujeres invisibilizando los problemas que se ensañan con los varones o la violencia en contra de los varones. Las entidades públicas tienen una responsabilidad especial en la equidad por sexo en los diagnósticos situacionales. Es por ello por lo que si considera alguna de ellas válido hacer estudios con foco en problemas femeninos es porque hay otra entidad u estudio que se centra en los problemas masculinos. Las políticas públicas de equidad de género NUNCA PUEDEN BASARSE EN ENCUESTAS QUE DISCRIMINEN A LOS VARONES desde su metodología.
  - b. INSTAR A LA UNIVERSIDAD NACIONAL a garantizar que la ESCUELA DE ESTUDIOS DE GÉNERO garantice la NO DISCRIMINACIÓN AL VARÓN y el no uso DISCURSOS DE ODIO AL VARÓN. En especial el uso del conceto de “equidad de género” como galimatías misándrica que solo vela por los intereses de las mujeres.
  - c. INVITAR AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA a promover una LEY DE OBSTRUCCIÓN A LA PATRIA POTESTAD DE PROGENITORES NO CUSTODIOS Y MANEJO DE TEMAS QUE SE ENSAÑAN CON VARONES EN LA JUSTICIA DE FAMILIA.
  - d. INSTAR AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA a contar un “protocolo de no discriminación a los varones en las leyes” y un “protocolo de lenguaje respetuoso de los varones” que prevenga argumentos de odio al macho. El protocolo debe exigir que en LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS de cualquier ley que tenga asimetrías en el trato dadas por sexo o género, se deba analizar con base en datos sociales sin sesgos metodológicos demostrando la “debilidad

PROCESO No.: 2500023410002022-00547-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: PEDRO PABLO MENÉNDEZ PLA  
DEMANDADA: MINISTERIO DEL INTERIOR  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

manifesta” de uno y otro sexo. También deben definir cuales condiciones harían que cesara la asimetría en el trato legal cuando se termine la condición de “debilidad manifiesta”. En especial se debe cuidar mucho de que las leyes se enfoquen en la vulnerabilidad de la población objetivo de la ley (sin distingo del sexo o género) y nunca privilegiar el sexo del beneficiario de la norma excluyendo a los varones solo porque hay más población vulnerable femenina. Por ejemplo hablar de ley o programa de apoyo a familias monoparentales en vez de ley o programa de apoyo a madres cabeza de hogar.

e. INSTAR AL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO a privilegiar técnicas de psicología positiva y centrar sus esfuerzos de prevención en la construcción de modelos de cooperación y respeto Inter-género entre los miembros de la familia por fuera de discursos de odio misándricos o misóginos. Promover estudios sobre el amplio espectro de puntos de vista masculinos y femeninos, sus frustraciones, sus heridas, sus retos de interacción y cómo construir mejores relaciones. Es decir, promover mejores habilidades de relaciones entre hombres y mujeres. Las palabras tienen fuerza y todas las afirmaciones de la cartilla que promueven la misandria deben ser reemplazadas por un enfoque que coequiperos que reparten cargas y recompensas en la familia de modo equitativo. Preocupa que problemas que motivan la violencia doméstica como los celos o problemas de recursos o adicciones que son la causa real de la mayoría de los conflictos familiares no tengan un desarrollo en los manuales de apoyo a la justicia del ministerio.

f. INSTAR AL ICBF, Comisarias de Familia, Juzgados de Familia, Fiscalía, Procuraduría, Defensoría del Pueblo, a que definan protocolos explícitos para NO DISCRIMINAR A LOS VARONES EN LA JUSTICIA DE FAMILIA, Y DESARROLLAR PROTOCOLOS PARA EL MANEJO DE PROBLEMAS QUE SE ENSAÑAN CON LOS VARONES como obstrucción a visitas, alienación parental, falsas denuncias de violencia, balas de plata, fraude a la paternidad y protocolos explícitos para impedir DISCURSOS DE ODIO AL MACHO.

g. INSTAR A LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN a emitir un concepto y protocolo de manejo sobre lo que podríamos llamar “peculado por discriminación de género en contra del varón” en los programas públicos. Es frecuente en las entidades “de Género” y “de mujer” y se puede definir como programas que desatienden y discriminan ilegalmente a los varones que presenten exactamente la misma vulnerabilidad que las mujeres a los cuales se dirige el programa. Por ejemplo, cuando la secretaria de la Mujer de la Mujer Bogotá promueve la línea púrpura que atiende la violencia de la mujer, pero no la violencia en contra del hombre. La línea Calma que fue presentada como parte del programa para prevenir el machismo no logra equilibrar la balanza pues ambas iniciativas consideran a la mujer sujeto pasivo de la acción violenta y al varón sujeto activo. en atraer a los varones víctimas de la violencia femenina, como tampoco hay una línea que “calme” a las

PROCESO No.: 2500023410002022-00547-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: PEDRO PABLO MENÉNDEZ PLA  
DEMANDADA: MINISTERIO DEL INTERIOR  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

mujeres propensas a ejercer violencia psicológica. Otros ejemplos son: “cursos sobre violencia en contra de la mujer” que esconden las formas de la violencia en contra del hombre en especial la psicológica.

h. INSTAR AL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y demás operadores de justicia para mejor a supervisar las IPS, ONGs y demás organizaciones que trabajan apoyando el estado y recibiendo recursos públicos relacionados con violencia a NNA o Mujer para que no incurran en discursos de odio al macho o prácticas de discriminación a los varones víctimas. Las entidades que promueven el ODIO AL MACHO o la discriminación al varón son inaceptables para servir de apoyo a la justicia o en la atención de víctimas. Ejemplo la Asociación Afecto contra el Maltrato Infantil que ofrece cursos negando la Alienación Parental, pese a que la jurisprudencia y COLPSIC la reconocen como forma de maltrato infantil y violencia psicológica en contra el progenitor vilipendiado.

i. Instar a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y LAS PERSONERÍAS COMO LA DE BOGOTÁ que tengan en su estructura funcional equipos especiales para la defensa de los derechos de las mujeres, que garanticen la equidad de género hacia los varones con un equipo vele también por los derechos de los varones.

j. ORDENAR a todas las líneas de apoyo a mujeres víctimas de violencia intrafamiliar que incluyan en su publicidad a los varones víctimas, incluir protocolos para el manejo de los problemas que más les atañen, o contar con líneas paralelas para atender varones víctimas sin el preconcepto de tratarlos como machistas como ocurrió en un inicio con la línea Calma.

k. INVITAR a la agencia de cooperación española a revisar su participación en estudios y documentos de “igualdad de género” que discriminan al 15% varones víctimas de mujeres violentas.

l. INVITAR al ministerio de educación a tomar medidas preventivas para que no le lleguen a los niños varones discursos de odio al varón. En días recientes la UNESCO ha llamado la atención sobre problemas crecientes de niños y adolescentes varones y la necesidad que tienen de más mentores masculinos.

Por último, reitero que estos correctivos propuestos deben estar supeditados siempre al objetivo más importante que es restaurar las habilidades de hombres y mujeres para ser mejores coequiperos en la familia, el trabajo, el estudio o la vida en general. Este objetivo debe prevalecer sobre cualquier otro en todo cuando aquí se expone.”

## 2. Auto inadmisorio.

PROCESO No.: 2500023410002022-00547-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: PEDRO PABLO MENÉNDEZ PLA  
DEMANDADA: MINISTERIO DEL INTERIOR  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

En auto del 1° de junio de 2022 la demanda fue inadmitida por cuanto la parte actora había omitido dar cumplimiento de los requisitos legales contenidos en las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021, pues carecía de idoneidad la acción para la protección de los derechos al buen nombre y a tener el mismo trato ante la ley.

Conforme a lo anterior, se le ordenó al demandante:

- Adecuar la demanda indicando el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado y las direcciones para notificaciones de las autoridades públicas presuntamente responsables de la amenaza o agravio.

Para lo anterior, se le otorgó un término de 3 días al demandante, contados a partir de la notificación del auto inadmisible.

### **3. Consideraciones de la Sala**

El auto que inadmitió la demanda fue notificado por estado fijado por la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación el 7 de junio de 2022 tal como se observa en la página de la rama judicial, esto es, el término para subsanar la demanda vencía el 10 de junio de 2022.

A la fecha, el demandante no presentó escrito de subsanación ni hizo pronunciamiento alguno, por lo que la demanda se rechazará en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998:

**“Art. 20.- Admisión de la demanda.** Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su petición.

**Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si este no hiciere, el juez la rechazará.”**

PROCESO No.: 2500023410002022-00547-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: PEDRO PABLO MENÉNDEZ PLA  
DEMANDADA: MINISTERIO DEL INTERIOR  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

(Resaltado por la Sala)

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

## RESUELVE

**PRIMERO:** **RECHÁZASE** la demanda de la referencia presentada por el señor PEDRO PABLO MENÉNDEZ PLA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **ARCHÍVASE** el expediente previas las anotaciones del caso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.

Firmado Electrónicamente  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

**Firmado Electrónicamente** **Firmado Electrónicamente**  
**CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO** **LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrada Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011